

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”

El suscrito Director la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante Oficio Radicado bajo el No. 0010403 del 09 de noviembre de 2017, la Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, presenta el Plan de Contingencia según los términos de referencia adoptados por la Resolución No. 000524 del 12 de agosto de 2012, emanada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, mediante Auto No. 001966 del 13 de diciembre de 2017, esta autoridad ambiental admite una solicitud referente a un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas a la Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S- E.D.S GALAPA.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y, con la finalidad de evaluar la información presentada por la Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, profesionales adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita técnica el día 22 de febrero de 2018, originándose el Informe Técnico No. 000819 del 06 de julio, en el que se determina los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD”**

La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S- E.D.S GALPA, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico no se encuentra desarrollando actividades de venta de combustible líquidos

**CUMPLIMIENTO**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto N° 001966 del 13 de Diciembre de 2017.	PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S. – E.D.S. GALAPA, identificada con NIT: 900.722.319-7 y, representada legalmente por el Señor SANTIAGO MURGUEITIO SICARD, consistente en la evaluación del plan de contingencia para la actividad de comercialización y distribución de combustibles en la E.D.S. GALAPA, ubicada en el Municipio de Galapa - Atlántico.	X		Si cumplió. Radicado N° 00484 del 16 de Enero de 2018.

**CONCLUSIONES**

- La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, vierte las aguas residuales domésticas generadas por baños y cafetería a una poza séptica
- La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, tiene un (1) canal perimetral; éste se encuentra en la zona de las islas de suministro de combustible y zona de almacenamiento de combustibles líquidos. Los canales perimetrales como primera medida de contención de un eventual derrame o lavado de área desembocan en una trampa de grasas de tres (3) secciones. La disposición final de aguas residuales es a el suelo.
- La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, cuenta con dos (2) islas y dos (2) surtidores para la venta de combustible líquido (Corriente y ACPM) y a su vez las islas poseen avisos de seguridad, según lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, numeral 5.2.8 señalización (Ficha de manejo EST-5-2-8).
- La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, cuenta con dos (2) tanques subterráneos con una capacidad de tres mil (3000) y doce mil (12.000) galones para suministro de combustibles líquidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”

- **Permiso de Captación:** No requiere. Se suministra de agua potable por parte de la Triple A S.A. E.S.P.
- **Permiso de Vertimientos Líquidos:** La E.D.S requiere permiso de vertimientos líquidos.
- El plan de Contingencia cumple con lo establecido en la Resolución No. 0524 de 2012, adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
- La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA, presentó Certificado de suelo donde se establece que el predio de Matrícula No. 040-207274, se encuentra en un área de expansión Urbana para actividades industriales.

Que, por medio de la resolución No. 00554 de 2018, se le imponen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones a *La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA*.

Que, la resolución mencionada anteriormente fue notificada de manera personal el día 10 de agosto de 2018.

Que, toda vez que no se interpuso recurso en contra del Auto en mención, este mismo, acogiendo los parámetros establecidos para tal fin en el literal C del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se entiende ejecutoriado conforme a derecho, dejando así, la imposibilidad de que se presenten recursos en contra de sí mismo so pena de rechazarse de plano por extemporaneidad.

Que, posteriormente, el día 30 de noviembre de 2018, la sociedad *La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S – E.D.S GALAPA*, solicitó la modificación del cobro realizado por medio de la Resolución No. 554 de 2018 alegando dicho cobro realizado bajo los criterios de un impacto medio, el cual alegan no corresponde a la actividad realizada.

Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:

- “
- (...) del análisis se desprende que seríamos una actividad de **MENOR IMPACTO Y NO MEDIANO IMPACTO**.
  - (...) nuestra actividad si desmontáramos la ejecución o finalización del proyecto *EDS Texaco Galapa*, no tendría que esperarse un mediano plazo o en su efecto 5 años.

## CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- **Competencia de la Corporación:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 87:  
**Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrillas fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”

*personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>2</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.** (Negrillas fuera del texto original)

<sup>2</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que una vez examinado el escrito bajo Radicado 11235 del 30 de noviembre de 2018, interpuesto por parte de la Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S- E.D.S GALPA, , con ocasión a una solicitud de modificación del cobro realizado mediante Resolución 554 de 2018, que para efectos legales se presume vendría siendo un Recurso de Reposición atendiendo lo preceptuado en el artículo octavo de este mismo, esta Autoridad Ambiental hace saber lo siguiente:

**- Rechazo de plano por extemporaneidad**

Que, en primer lugar, si bien en el asunto del Radicado 11235 de 2018 no se preceptúa textualmente que se trata de un Recurso de Reposición, la solicitud del mismo consiste en la modificación de un Acto Administrativo. Ahora bien, si se tiene que los efectos que se pregonan del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del CPACA son la aclaración, modificación adición o revocación, y, atendiendo al hecho de que lo que se solicita en dicho radicado es la modificación misma de la Resolución 554 de 2018, es viable jurídicamente presumir que dicho radicado supone ser un recurso de reposición. Razón por la cual, para efectos legales, esta Corporación lo asumirá de tal manera.

Que, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, toda vez que, la fecha de notificación de la Resolución 554 de 2018 , fue el 10 de agosto de 2018, y atendiendo el hecho de que la fecha límite para la interposición de tal recurso, de conformidad con la normativa señalada previamente, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, , vendría siendo el 24 de agosto de 2018. Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del Radicado 11235 de 2018, la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es del 30 de octubre de 2018 a las 08:35:16, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en la Resolución 554 de 2018, en el sentido de convalidar lo dispuesto en su artículo cuarto (4°), el cual determina que:

*“La Sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S -E.D.S GALAPA, identificada con NIT: 900.722.319-7, representada legalmente por el Señor SANTIAGO MURGUEITIO SICARD, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.258.574 M/L) (...)”*

**- Incumplimiento del resto de requisitos legales**

Que, habiéndose esculcado minuciosamente lo referido dentro de los parámetros legales para determinar la viabilidad de un recurso, bajo lo referenciado en el artículo 77, concretamente, los numerales 2° y 3°, sobre la sustentación expresa y concreta de los

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”**

motivos de inconformidad y la solicitud y aporte de pruebas que se pretendan hacer valer, respectivamente, es evidente, de que, así como no se realizó la interposición del Recurso dentro del marco legal, tampoco se da cumplimiento con las pautas señaladas.

Que, en este orden de ideas, no sería viable atender dicha solicitud, puesto que no se referencian argumentos, motivos de inconformidad concretos o prueba alguna que hagan contrapeso jurídicamente y/o fácticamente que permitan a esta Corporación modificar si se quisiera la decisión tomada en la Resolución 554 de 2018. Dejando así, como única alternativa legal, el rechazo de plano de tal recurso.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>3</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado<sup>4</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada<sup>5</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>6</sup>; el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>7</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se*

<sup>3</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>4</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>6</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>7</sup> Artículo 79 Ibidem

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”

*crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.*<sup>8</sup>

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: *“La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido”*.

Así mismo esta Corte en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)”*.

Es por ello que la práctica de prueba, como método para corroborar, el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derechos y con el mayor grado de certeza tanto jurídicas como técnicas. Todo esto en cumplimiento del Derecho Constitucional al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Nuestro Código General del Proceso, aplicable a la actuaciones administrativa por remisión expresa del Artículo 40 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece sus artículos 165 y siguiente las características y los medios probatorios admisibles para tomar de fondo una decisión por parte de la autoridad; entre ellas se encuentra la inspección técnica prueba que para el caso que nos ocupa son necesaria para tomar una decisión de fondo respecto a la necesidad de requerir la inscripción ante esta Entidad como generador de ACU por parte de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. del municipio de Soledad, sede San Antonio, toda vez que de lo preceptuado en el Informe Técnico 846 de 2018 no existe evidencia probatoria suficiente que permita inferir que la empresa en comento es generadora de ACU.

Que las pruebas ordenadas, servirán de fundamento técnico y jurídico para decidir de fondo la solicitud de revocatoria de los literales A y F del artículo primero del Auto 2084 de 2019, en consecuencia, las mismas serán descritas en la parte dispositiva del presente acto administrativo y se comunicará el mismo a la Sociedad en mención.

#### **IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizada la argumentación expuesta por la sociedad Comercial SMS INVESTMENTS S.A.S.- E.D.S.

<sup>8</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000488** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD S.M.S. INVESTMENTS EDS GALAPA, CONTRA  
EL RESOLUCIÓN 554 DE 2018,”

GALAPA, esta Corporación avizora una incongruencia frente a la normativa administrativa-procedimental y ambiental vigente y lo requerido dentro del Radicado 11235 del 30 de noviembre de 2018, en el sentido de que no es viable acceder a la modificación de lo contemplado en la Resolución 554 de 2018, con razón en que el tiempo legal para solicitar la modificación, anulación, aclaración o revocatoria del mismo, debe ceñirse a lo contemplado para tal fin por el CPACA, de conformidad con la normativa referenciada dentro del corolario. Así mismo, con ocasión a la escaza argumentación, falta de pruebas que permitan corroborar lo dicho dentro de tal Radicado, ausencia de motivos de inconformidad concretos, esta Corporación no estima pertinente el entrar a acceder a la solicitud de la sociedad SMS INVESTMENTS S.A.S.- E.D.S. GALAPA., identificada con NIT 900.722.319-7, con ocasión al Radicado 11235 del 30 de noviembre de 2018, dejando como resultado, la confirmación del cobro de la Resolución 554 de 2018.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá

CONFIRMAR a la mencionada sociedad el cobro efectuado a través de la Resolución 554 2018, “*Por medio del cual se imponen una obligaciones y se dictan otras disposiciones*” notificada personalmente el día 10 de agosto de 2018.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

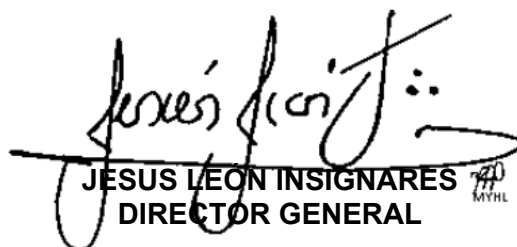
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el cobro efectuado a través de la Resolución No. 554 de 2018 “*Por medio del cual se imponen una obligaciones y se dictan otras disposiciones a la SOCIEDAD COMERCIAL SMS INESTIMENTS S.A.S-E.D.S GALAPA*, identificada con NIT: 900.722.319-7, representada legalmente por el señor SANTIAGO MURGUEITIO SICARD, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y así, se proceda a realizar el correspondiente pago conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

07.JUN.2023

  
JESUS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL